



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: OMAIRA CELIS REYES BARRIOS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00169-00.

Estudiada la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovida mediante apoderado judicial por OMAIRA CELIS REYES BARRIOS, este despacho declarará la falta de competencia para conocer el asunto bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

La falta de competencia de los Juzgados de Familia para tramitar procesos de Nulidad y/o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante auto AC515-2018 de 9 de febrero de 2018, donde al respecto, expuso:

“Antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.”

Sobre la cancelación del registro civil de nacimiento, inclusive, de la interpretación de la demanda cuando se solicita nulidad, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Agraria, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al resolver conflictos de competencia entre los Juzgados Civiles Municipales y de Familia, en casos en los cuales existe doble registro, que se diferencian en datos como la fecha de natalicio, nombres o del lugar de nacimiento, así:

“Resulta pertinente señalar que examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar¹ el registro civil de nacimiento No. 4890146, ya que según aduce la actora, aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria², sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud.”

A este respecto ha señalado la Corte:

«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01).”

En la providencia trasuntada, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia, expresa, que le corresponde conocer de la cancelación de registro civil al Juez de Familia y el trámite a imprimirle es el de jurisdicción voluntaria, sustentándose en el artículo 649-11 C. de P. C. y artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989, vigente para esa época.

En ese orden, debe establecerse lo que preceptuaban las normas precitadas, ya que fueron derogadas por el Código General del Proceso:

“Artículo 649: “Se sujetarán al trámite de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970.”

El Decreto 2272 de 1989:

Artículo 5: “Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos: (...)

En primera instancia

18. De la corrección sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.”

¹ Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988, «[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto». Artículo 95, Decreto 1260 de 1970, «[t]oda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil».

² Numeral 11, artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 18, artículo 5º del Decreto 2272 de 1989.

Como puede verse, la redacción de los artículos 18-6 y 577-11 C. G. del P., es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 Decreto 2272 de 1989, se insiste, derogados por el Código General del Proceso; luego, si por interpretación, en su momento la Corte determinó que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al Juez Civil o Promiscuo Municipal, inexorablemente a éste se traslada también el conocimiento de la cancelación, así expresamente no aparezca en el artículo 18-6 C. G. del P., que huelga iterarlo, tampoco aparecía en el artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989.

En conclusión, la competencia para conocer de la cancelación o nulidad de registro civil (factor objetivo), corresponde a los Jueces Civiles Municipales bajo el trámite de jurisdicción voluntaria.

La providencia citada en precedencia tratando un caso similar al aquí planteado, sobre la asignación de competencias, concluyó:

“Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales,...” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, conforme al precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia, es claro que tratándose de nulidad y/o cancelación de registro civil como pretensión principal, corresponde al juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde.

En el asunto en estudio no se comparte la afirmación de existencia de modificación del estado civil, lo que hay es doble inscripción. Recuérdese el artículo 46 Decreto 1260 de 1970, donde establecía, el lugar de inscripción del nacimiento de una persona era en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. La anterior disposición fue modificada por el artículo 118 Ley 1395 de 2010, quedando así:

“Inscripción de actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias. Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.”

Después se expidió el Decreto Ley 019 de 2012, llamado antitrámites, consignando en su artículo 31, lo siguiente:

“INSCRIPCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, HECHOS JURÍDICOS Y PROVIDENCIAS JUDICIALES EN REGISTRO CIVIL. Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente del registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.”

Entonces, si en vigencia del citado artículo 46 Decreto 1260 era obligación la inscripción del nacimiento y los demás hechos y actos jurídicos, incluidas providencias judiciales relacionadas con el estado civil en el lugar de su ocurrencia (art. 5 y 44-4 *íbidem*), resulta que para poder inscribir un nacimiento en sitio diferente, había inexorablemente que afirmar se había producido en esa circunscripción, por lo tanto, de aceptarse la tesis del demandante, que existe modificación del estado civil y por esa razón es competente el juez de familia, no habría cancelación de registro civil por doble inscripción.

Otro argumento más, es que si hay dos inscripciones en el registro civil de nacimiento respecto de una misma persona, en criterio de este funcionario no puede pregonarse modificación del estado civil, porque se estaría en la disyuntiva de saber cuál es el verdadero. Contexto en el que se aplica el principio, *“primero en el tiempo primero en el derecho”*, aunque de contar con las pruebas respectivas, también podrían descubrir que el segundo es el real, el veraz y en ese plano deberá fallarse de conformidad.

Entonces, con lo expuesto, se tiene, que constituiría modificación del estado civil, aplicando lógica jurídica, en el evento que existiera una sola inscripción y de ella se pretendiera cambiar el lugar de nacimiento, porque precisamente en ese evento no procede cancelación y/o nulidad.

Finalmente, de ser modificación del estado civil la situación planteada en la demanda objeto de esta providencia, menester es advertir, que en ese escenario no podría aplicarse el procedimiento de jurisdicción voluntaria, en primer lugar, por ser un asunto relacionado con el estado civil inevitablemente debe haber controversia, antes se dirimía por el proceso ordinario de dos instancias con casación, inclusive (art. 368-4 C. de P. C.), hoy sería el verbal, también de dos instancias, sin casación, porque está reservada sólo para sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de

unión marital de hecho (parág. art. 334 C. G. del P.); y, en segundo término, no está enlistado en ninguno de los numerales del artículo 577 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento presentada mediante apoderado judicial por OMAIRA CELIS REYES BARRIOS.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y tramite. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ccc94d84f102b44916232c66abb4924aa45755cedc15195a75ba72dc332432**
Documento generado en 01/05/2021 05:41:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>